

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado N° SCQ-135-1270 del 05 de octubre de 2016, se declaró que en la vereda Peñas del municipio de Santo Domingo, el señor **JORGE IVAN SANCHEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.737.178 de Medellín, teléfono: 3105478788, e-mail: jorgeivanicn@gmail.com; estaba realizando actividades de quema y tala de árboles de especies nativas.

Que el día 10 de octubre de 2016 se realizó visita técnica en el lugar de los hechos, y se expidió el Informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0336 del 12 de octubre de 2016, conceptuando lo siguiente:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

1. Durante la visita se pudo constatar que efectivamente en el lugar indicado en la queja están talando y quemando.
2. Que en el lugar de los hechos anteriormente fue potreros, que hoy están rehabilitando y que por el tiempo tan largo sin intervención cuenta con árboles muy grandes, según lo manifestado por algunos vecinos habitantes de la vereda.
3. El área afectada por quema es de aproximadamente una hectárea, que no afecta fuentes hídricas.

Conclusiones:

1. Con la quema hubo una afectación moderada de la fauna y flora que habitaba este ecosistema.
2. La tala implementada en el lote quemado destinado según información para potreros, no es amigable con el medio ambiente.
3. Con la inclinación de este terreno y la intervención realizada, queda propicio para procesos erosivos.
4. La afectación ambiental realizada debe ser compensada por el señor, Iván Sánchez propietario del terreno donde se realizó la tala y posterior quema.

Recomendaciones:

1. Compensar mediante la siembra cuatrocientos (400) árboles de especies nativas en cualquier lugar de la finca garantizando el desarrollo de las especies plantadas; además de garantizar la conservación de los retiros a las fuentes de aguas que se encuentren en la propiedad.
2. Implementar sistemas de explotación ganadera más amigables con el ambiente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 consagra:

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 30º. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El **Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: **Amonestación escrita.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el el Informe Técnico de queja con Radicado N° 135-0288 del 14 de septiembre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental; y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, al señor **JORGE IVAN SANCHEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.737.178 de Medellín; como presunto infractor de la normatividad ambiental, por hechos presentados en el predio con coordenadas: N: 06°30'07.4; W:075°07'19.3"; Z: 1778, ubicado en la vereda Peñas del municipio de Santo Domingo – Antioquia, fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado N° SCQ-135-1270 del 05 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0336 del 12 de octubre de 2016 En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **JORGE IVAN SANCHEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.737.178 de Medellín, por la presunta ejecución de las actividades de quema y tala de árboles de especies nativas, con motivo de los hechos presentados en el predio con coordenadas: N: 06°30'07.4; W:075°07'19.3"; Z: 1778, ubicado en la vereda Peñas del municipio de Santo Domingo – Antioquia, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este acto administrativo.

Con la medida preventiva de amonestación, se busca hacer un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE IVAN SANCHEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.737.178 de Medellín, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Compensar mediante la siembra cuatrocientos (400) árboles de especies nativas en cualquier lugar de la finca, garantizando el desarrollo de las especies plantadas; además de garantizar la conservación de los retiros a las fuentes de aguas que se encuentren en la propiedad.
- Implementar sistemas de explotación ganadera más amigables con el ambiente.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Porce Nus – CORNARE, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de Acuerdo al Plan Control de la Corporación para verificar el cumplimiento de los requerimientos enunciados en la parte motiva del presente Auto.


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor al señor **JORGE IVAN SANCHEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.737.178 de Medellín, quien podrá ser contactado en el teléfono: 3105478788, e-mail: jorgeivanicn@gmail.com.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900325948
Fecha: 01 de noviembre de 2016
Proyecto: Ludis Palacios
Técnico: Jorge Elías Santos
Dependencia: Cornare Porce Nus

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F- F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

